

Lima, 10 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 326**

Lima, 10 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1653792 (Código MEM) y el Informe GFM-457-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minsur S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2006, se realizó la Fiscalización Programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la C.B. "Funsur" de Minsur S.A. (en adelante Minsur) a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1656815 de fecha 14 de diciembre de 2006), entregado a Minsur según cargo de la misma fecha.
- 1.3 Minsur presentó al MEM informes de levantamiento de las recomendaciones efectuadas durante la referida fiscalización (registros de ingreso N° 1653792 de fecha 5 de diciembre de 2006; registros de ingreso N° 1658163 y N° 1658164 ambos de fecha 22 de diciembre de 2006).
- 1.4 Mediante Oficio N° 466-2009-OS-GFM de fecha 23 de marzo de 2009, notificado con fecha 26 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Minsur el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Con documento de registro de ingreso N° 1157049 de fecha 13 de abril de 2009, Minsur presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINSUR S.A.

- 2.1. Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al observarse que en la zona de embolsado y pesado de la nueva planta de molienda de escorias existe material fino de escorias sobre el suelo que por acción de la actividad y del viento alcanza a las zonas aledañas. Asimismo, en la zona de *bag house* de fundición en el área de preparación y almacenaje temporal de *pellets* de óxido de estaño, este material se suspende en el ambiente, dispersándose en las zonas aledañas como aparece en las fotografías 26, 27 y 28



D

(folios 366 y 367) correspondiente a las Observaciones N° 1 y N° 2 (folio 67) de las Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización 2006-II.

Minsur manifiesta que el Oficio N° 466-2009-OS-GFM es nulo por contravenir el principio de legalidad y el principio de tipicidad que regulan el procedimiento administrativo sancionador.

En relación a la observación N° 1, manifiesta que la cantidad de escoria molida derramada en el piso de concreto de la planta de molienda fue resultado de un hecho fortuito, por lo que la Fiscalizadora les recomendó colocar una cortina para impedir que los polvos producto de dichos residuos lleguen a las partes mecánicas del molino de escoria causando un deterioro de las mismas.

En cuanto a la observación N° 2, señala que ningún componente del sistema de control de partículas en el área de preparación y almacenaje temporal de *pellets* de óxido de estaño es arrojado ni dejado de lado en la planta, por el contrario todo polvo es recogido con suma diligencia evitando que éste se suspenda en el aire, puesto que el polvo contiene un material altamente valioso como es el estaño.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al observarse que en la zona de embolsado y pesado de la nueva planta de molienda de escorias existe material fino de escorias sobre el suelo que por acción de la actividad y del viento alcanza a las zonas aledañas. Asimismo, en la zona de *bag house* de fundición en el área de preparación y almacenaje temporal de *pellets* de óxido de estaño, este material se suspende en el ambiente, dispersándose en las zonas aledañas. Fotografías 26, 27 y 28 (Observaciones N° 1 y N° 2)

Revisado el informe de fiscalización 2006-II (folio 67), se tiene que como resultado de la visita inspectiva, la Fiscalizadora señaló lo siguiente:

- Observación 1: *"En la zona de embolsado y pesado de la Nueva Planta de Molienda de Escorias, se observa material fino de escorias sobre el suelo que por acción de esta actividad y del viento predominante en la zona, el material alcanza las zonas aledañas de la planta."*
- Observación 2: *"En la zona de Bag House de Fundición se ha implementado un área de preparación y almacenaje temporal de pellets de óxido de Estaño en donde se observa que por acción del viento predominante en la zona, este material es suspendido al ambiente, dispersándose en las zonas aledañas."*

Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 MAYO 2010

En el presente caso, el material particulado que se encontró en el suelo de la zona de embolsado y pesado de la nueva planta de molienda de escorias, así como en el área de preparación y almacenaje temporal de *pellets* de óxido de estaño corresponden a emisiones fugitivas¹. Dicho material particulado no se dispersó fuera de las instalaciones de la Unidad Minera lo que se corrobora con los resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado fuera de las instalaciones, donde los resultados analíticos indican que los parámetros Partículas en Suspensión, Plomo y Dióxido de Azufre (folio 451) cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

Asimismo las emisiones que propician el material particulado no han sido objeto de medición, ni toma de muestra, siendo que el monitoreo de las emisiones permite obtener información sobre la misma para determinar si sobrepasaron o no los niveles máximos permisibles.

De lo expuesto, al no contar con el sustento técnico correspondiente, no es posible concluir que se ha infringido el artículo 5° del RPAAMM; por lo que debe archivers el procedimiento administrador sancionador iniciado.

Finalmente, es preciso señalar que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad argumentada por Minsur, toda vez que la imputación ha sido archivada.

Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur, por infracción al artículo 5° del RPAAMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINSUR S.A.

¹ Las emisiones fugitivas son aquellas que se escapan al ambiente general durante el proceso de fundición o del manejo de concentrados y productos, sin pasar por los puntos de control de emisiones.

Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN